



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la demandante contra auto calendaro 04-agosto-2022, del cual se corrió traslado secretarial a las demás partes, encontrándose fenecido el término de traslado.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	-NATALY QUINTERO VIEIRA -CC. 1.067.836.314 -MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ -CC. 78.701.212
RADICADO	23001310300320140033500
ASUNTO	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 04 de agosto de 2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

La recurrente fundamenta el recurso, en lo siguiente:

Nos encontramos en frente de una mal interpretando la norma y violatoria el debido proceso teniendo en cuenta que NO se ha cumplido con el trámite procesal de un proceso de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Por lo anterior, pondo de presente el artículo 317 correspondiente al DESISTIMIENTO TACITO:

(...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Traigo a colación este parágrafo c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte**, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. Y

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Se cometió un yerro por mi parte en la presentación de la liquidación cuando debía de solicitarse era la expedición del oficio dirigido a la Alcaldía de Montería para la entrega del inmueble, el cual tampoco su juzgado Oficio, tratando de un proceso **LEASING**, el cual la sentencia ha debido de ser en concreto con el contrato, donde ha debido de Oficiarse y archivar el proceso, cuando haya realizado la entrega

Con base en los anteriores planteamientos solicito respetuosamente que se **REVOQUE** el auto de decreta el Desistimiento Tácito y se Expida el **DESPACHO COMISORIO** de no haber revocación, por se, conceder el recurso de **ALZADA**.

De Usted, Comedidamente;

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
C.C. # 27.004.543
T.P # 85.106 del C. S. de la J.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 318 del CGP “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído del 4 de agosto hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia?

CASO CONCRETO.

En el presente caso, sea lo primero advertir que la togada recurrente no tiene claro la clase de proceso dentro del cual funge como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante; se refiere a un proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, cuando se trata de un PROCESO EJECUTIVO,

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
CONTRA: NATALY QUINTERO VIEIRA y MICHAEL LACHARME MENDEZ:
RADICACIÓN: 230013103003201400-335-00

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto contra el auto de fecha 04 de Agosto de 2022, notificado por estado el 05 de Agosto de la misma anualidad en donde se decreta el Desistimiento Tácito en el presente proceso:

Por tal razón alega:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se cometió un error por mi parte en la presentación de la liquidación cuando debía solicitarse la expedición del oficio dirigido a la Alcaldía de Montería para la entrega del inmueble, el cual tampoco su juzgado Oficio, tratándose de un proceso **LEASING**, el cual la sentencia ha debido ser en concreto con el contrato, donde ha debido oficiarse y archivar el proceso, cuando haya realizado la entrega.

Y finalmente solicita que se revoque el auto recurrido y se expida el Despacho Comisorio (para la presunta entrega forzada del inmueble). Ver imagen.

Con base en los anteriores planteamientos solicito respetuosamente que se **REVOQUE** el auto de decreta el Desistimiento Tácito y se **Expida el DESPACHO COMISORIO** de no haber revocación, por se, conceder el recurso de **ALZADA**.

Considera oportuno el Despacho, verificar la demanda que dio inicio al presente proceso: Ver imagen.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)
E.S.D.

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía 27.004.543 de San Juan del Cesar la Guajira, abogado con T.P. 85.106 del C.S.J. actuando en mi condición de mandatario judicial de la entidad denominada **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, establecimiento financiero legalmente constituido, con domicilio principal en Medellín y sucursal en Barranquilla, actuando en calidad de procurada judicial de acuerdo al endoso en procuración otorgado por Dra. **MONICA LUCIA CARDENAS CANO**, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.709.425, en calidad de apoderada especial, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera, que se adjunta, haciendo uso del **PODER ESPECIAL** conferido por **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a **BANCOLOMBIA S.A.** el cual viene contenido en la escritura pública 41 del 12 de Enero de 2010 de la notaria 20 de Medellín, facultad que está expresada en la cláusula primera numerales 3º y 4º de dicha escritura de mandato, cuya copia autenticada se adjunta, respetuosamente me permito manifestar, que presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, contra **NATALY QUINTERO VIEIRA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067836314 y **MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.701.212 por las siguientes sumas determinadas así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Considera el Despacho, que los argumentos esbozados por la togada recurrente no se abren paso para declinar el auto cuestionado, pues la decisión contenida en el interlocutorio de fecha 4 de agosto hogaño, se aviene a lo regulado por nuestro sistema positivo y, los fundamentos del recurso no desvirtúan la decisión recurrida, como tampoco se relacionan con el presente proceso, **por cuanto la togada se refiere a otra clase de proceso y situaciones que no corresponden al proceso ejecutivo radicado 23001310300320140033500.**

Sin embargo, teniendo en cuenta que la recurrente cita el literal c del numeral 2º de Artículo 317 del C.G.P., que establece: “**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**”, encuentra propicio esta Judicatura, traer a colación la tesis de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, donde expone:

“«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1º lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (Negrilla y subrayado fuera de texto)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (Negrilla fuera de texto)

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

En el presente caso, la apoderada de la parte ejecutante no demostró el debido interés y/o diligencia en el curso del proceso; es así, que a la fecha de presentación de recurso que hoy ocupa al Despacho, la togada no sabe qué clase de proceso cursa bajo el radicado **23001310300320140033500**, donde funge como apoderada de la entidad bancaria demandante.

Lo anterior, es suficiente para mantener inerte la decisión recurrida.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios de la H. Corte Suprema de Justicia, el Despacho se ratifica en lo resuelto en el proveído calendado 04-agosto-2022.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, en su numeral 6, se procede a conceder la alzada.

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2486de54687aa9206bac08605de1afdc76a2169b241b8f2b34dac1c5e4417cca**

Documento generado en 06/10/2022 06:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>